

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 299

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2017-00312-00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON QUINTERO PEREA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

En cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 690 del 23 de agosto de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal allegó la prueba documental vista en la carpeta No. 0029 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en la carpeta No. 0029 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 300

**RADICADO:** 76001-33-33-021-2019-00260-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

**ASUNTO**

En cumplimiento a lo ordenado en auto No. 217 del 13 de julio de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informó que para proceder a realizar la valoración de los señores Mauricio y Alexander Pantevez, debe aportarse una serie de documentos, diligenciar un formulario y realizar el pago de los honorarios que ascienden a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno.

Así las cosas, como lo descrito resulta necesario para lograr el recauda de las pruebas decretadas, el requerimiento de la Junta se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se le solicitará que ante este Despacho radique las respectivas constancias de entrega.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, por el término de tres (3) días, el requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en las carpetas No. 0053 y 0054 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia de radicación ante Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de los documentos por ella solicitados.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00193-00  
DEMANDANTE: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S – DIOCOL  
DEMANDADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A – E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 786

**RADICADO: 760013333021-2019-00193-00**  
**DEMANDANTE: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S - DIOCOL**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN**  
**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que aparece a folio 215 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

En atención a lo anterior se programará la actuación, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales estas y ellos mismos participarán en la actuación, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán acceder el día y la hora que se programe. También se deberán indicar los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

Se procederá con el reconocimiento de la personería de los abogados que actuaron en nombre de las entidades demandadas y que aportaron la documentación pertinente para acreditar los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- CONVOCAR** a las partes, los apoderados y al Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICADO: 760013333021-2019-00193-00  
DEMANDANTE: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S – DIOCOL  
DEMANDADO: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A – E.S.P  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

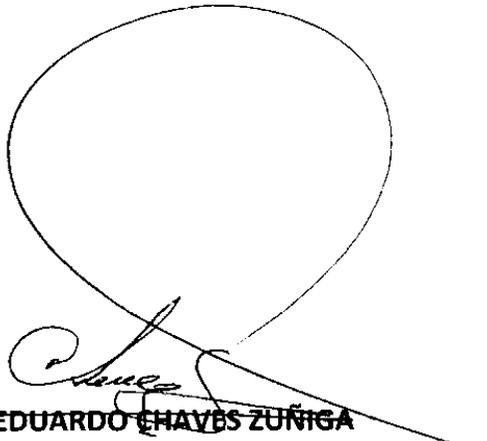
**2.- ORDENAR** a las partes de este proceso y sus apoderados que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este Despacho las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

**3.-** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**4.- RECONOCER** personería al Dr. Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con CC No. 12.983.608 y TP No. 89.926 expedida por el CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la empresa Seguros del Estado S.A, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

**5.- RECONOCER** personería al Dr. Andrés Felipe Solórzano Gómez, identificado con CC No. 14.466.435 y TP No. 232.322 expedida por el CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la entidad VALLECAUCANA DE AGUAS S.A ESP, atendiendo los términos vistos en el memorial allegado con la contestación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00210-00  
DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 787**

**RADICADO: 760013333021-2019-00210-00**  
**DEMANDANTE: VISIÓN Y MARKETING S.A.S**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

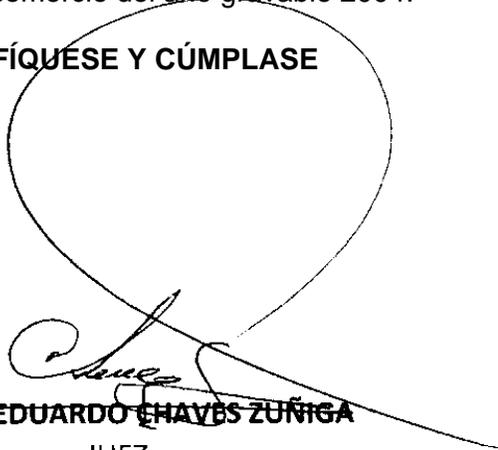
Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, por lo que en principio prosigue en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial o determinar la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto.

No obstante lo anterior, como quiera que algunos de los documentos aportados con la contestación del Municipio de Cali en formato digital, que componen el expediente administrativo del demandante se encuentran dañados y no se pueden leer, antes de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le requerirá para que lo aporte nuevamente de manera completa y de manera que se pueda observar su integridad.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- REQUERIR** a la parte demandada, esto es, al MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente diligencia, allegue nuevamente de manera completa y en formato digital que se pueda observar, el expediente administrativo correspondiente a cobro coactivo que se siguió en contra de la demandante por concepto del pago del impuesto de industria y comercio del año gravable 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 788**

**PROCESO No. 76001-33-33-013-2016-00247-00**  
**DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA**  
**DEMANDADO: EMCALI EICE ESP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

La entidad demandada y las aseguradoras llamadas en garantía, por intermedio de apoderado judicial interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 074 del 07 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

En el presente asunto, la parte demandante y las llamadas en garantía, previo requerimiento del Despacho, informaron al Despacho que les asiste ánimo para conciliar y allegaron la formula conciliatoria vista en la carpeta No. 058 del expediente digital.

Teniendo presente lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, el Despacho considera pertinente convocar a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

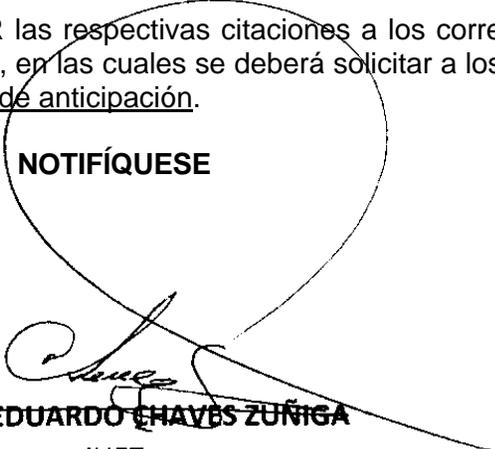
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día **miércoles veintiuno (21) de septiembre a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de forma **presencial** en las instalaciones del Despacho, ubicado en el piso quinto del edificio Goya, Avenida 6 A # 28N - 23 de Cali.

Se insta a las partes para que comparezcan de manera obligatoria.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con diez (10) minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**

JUEZ

PROCESO No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00203-00  
JORGE ENRIQUE HOLGUÍN GONZÁLEZ Y OTROS  
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto interlocutorio No. 789**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00203-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HOLGUÍN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por parte del apoderado judicial de los demandantes en contra del auto No. 463 del 10 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado resuelve rechazar por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto del 08 de agosto de 2017, posteriormente, mediante auto No. 881 del 01 de agosto de 2018 se declaró el desistimiento tácito y la terminación del proceso, providencia la cual fue revocada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a través del auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2021; en razón de lo anterior, la demanda fue notificada el 01 de febrero de 2022.

El escrito de reforma de la demanda fue presentado el 10 de mayo de 2022; a través de auto interlocutorio No. 463 del 10 de junio de 2022, el Despacho consideró que la solicitud de reforma se encontraba fuera del término establecido en el Art. 173 de la Ley 1437, disponiendo rechazar por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda.

A través de memorial recibido el 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la los demandantes interpone recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que:

*“2. El despacho me realiza traslado de las excepciones el día 26 de abril de 2022 tal como lo establece el artículo 201A del CPACA, quedando en firme el día 28 de abril de 2022, para lo cual allego copia del pantallazo en 01 folio.*

*3. En esas circunstancias, y conforme lo establece el artículo 173 CPACA, el cual determina que “1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.....”. Se radicó adición a la demanda el día 10 de mayo de 2022, y faltaban dos días para que se venciera el término de los 10 días regulado en el artículo 173CPACA. Estos términos fueron unificados mediante sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Sumado a lo anterior hubo vacancia judicial entre los días 9 y 17 de abril de 2022, sin contar con los días de cese de actividades de los despachos por conflicto laboral.”*

<sup>1</sup> Archivo electrónico que integra el expediente digital, denominado: “0018. RECURSO REPOSICION”

### CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que:

*“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”.*

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, razón por la cual esta Agencia Judicial procederá a resolver la reposición interpuesta en los términos previstos en el artículo 318 y 319 del CGP.

### CASO CONCRETO:

#### DE LA REPOSICIÓN.

Analizando el asunto en cuestión, encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por parte del apoderado judicial de la parte demandante, parte de una interpretación de la norma y del precedente jurisprudencial; en el particular el apoderado judicial recurrente confunde el traslado de la demanda (término del cual habla el Art. 173 del C.P.A.C.A.)<sup>2</sup>, con el traslado de las excepciones previsto en el Parágrafo 2 del Art. 175 C.P.A.C. A<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, no es de recibo para este Operador Judicial lo expuesto por parte del apoderado recurrente al indicar que: *“faltaban dos días para que se venciera el término de los 10 días regulado en el artículo 173 CPACA.”*, pues al contar los días para presente la reformar de la demanda, este parte de una un traslado diferente de la demanda.

Dicha situación se explica ampliamente en la Sentencia de Unificación citada por el abogado recurrente, ya que, en la Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, claramente se indica cuál es la oportunidad y término para reformar de la demanda, así:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

<sup>3</sup> PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00203-00  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE HOLGUÍN GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que **se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.** En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada.” Subraya y negrilla del Despacho.*

En razón de lo anterior, el Despacho dispondrá no reponer para revocar el Auto No. 463 del 10 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de reforma de la demanda.

## DE LA APELACIÓN.

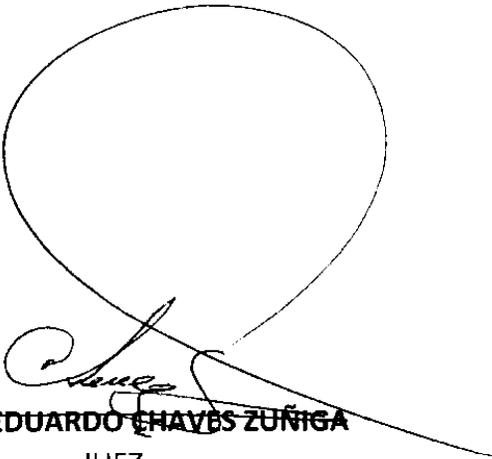
El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece de forma taxativa los autos objeto de apelación en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra *el que rechace la demanda o su reforma*, razón por la cual se concederá el recurso de alzada en los términos previstos en el Parágrafo 1° del Art. 243 del CPCACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

## RESUELVE

- 1.- NO REPONER** para revocar el Auto No. 463 del 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 463 del 10 de junio de 2022.
- 3.- EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2017-00203-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE HOLGUÍN GONZÁLEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00210-00  
ACCIONANTE: RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No. 790**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00210-00**  
**ACCIONANTE: RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ**  
**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.**  
**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022

El Sr. Rafael Castillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.525.565, instauró demanda de acción de cumplimiento contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, con el fin de que las entidades demandadas den cumplimiento al artículo 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, el cual regula las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el artículo 8 del Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se determina el uso de la lista de elegibles, el cual establece:

*“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:*

- 1 cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
- b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;*
- c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;*
- d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;*
- e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;*
- f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;*
- g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;*
- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;*
- i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.*

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00210-00  
ACCIONANTE: RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

*misma entidad.*

*PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.”*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el particular no se cumple cabalmente con el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia por parte del accionante, como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, la cual reza:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

Respecto a la constitución de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de septiembre de 2018, MP Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó:

*“En el artículo 8°, la Ley 393 de 1997 señaló que **“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”**. (Negritas fuera del texto).*

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>2</sup>.*

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”<sup>3</sup>.*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.” Subraya fuera del texto original.*

Claro lo anterior, y revisados los documentos aportados con la demanda, encuentra el Despacho que de los mismos no se logra identificar solicitud o pedimento que constituya la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00210-00  
ACCIONANTE: RAFAEL CASTILLO GONZÁLEZ  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

renuncia al cumplimiento del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 8 del Acuerdo 165 del 12 de marzo de 2020, por parte de las entidades demandadas.

A folios No. 19 a 20 y 27 a 28 del archivo digital denominado “002Demanda.pdf”, el cual compone el expediente digital, se identifican dos peticiones las cuales van dirigidas exclusivamente al ente territorial y en las que se solicita “información sobre la resolución o acto administrativo de renuncia de las aspirantes”; en las peticiones referidas no se hace mención alguna a las normas de las cuales se predica el cumplimiento mediante la presente acción constitucional y mucho menos se puede interpretar que el objetivo de los pedimentos es el agotamiento del requisito de procedibilidad en la constitución de la renuencia de las entidades demandadas, tal y como lo expone la jurisprudencia en cita.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente asunto i) la parte actora no acredita a cabalidad el cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de las autoridades las cuales pretende el cumplimiento de las normas procuradas y (ii) en el libelo demandatorio tampoco se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual pudiese obviar la acreditación del requisito de procedibilidad.

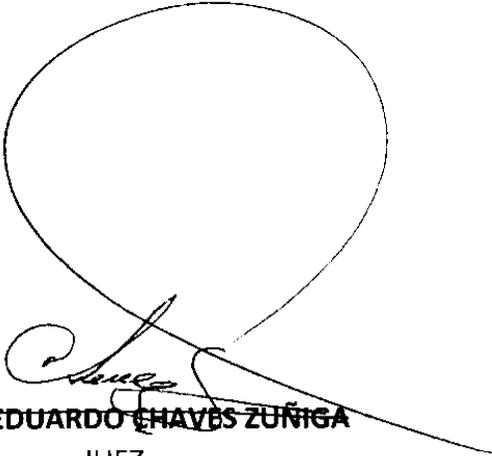
Así las cosas, resulta procedente disponer el rechazo de plano de la demanda de la referencia, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo que, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### RESUELVE:

**1.- RECHAZAR** la demanda presentada por el Sr. Rafael Castillo González, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.525.565, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- UNA VEZ EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO** el presente proceso.

#### NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ